REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

RADICACION: **2022-00066**
PROCESO: **Acción de tutela**
ACCIONANTE: **JORGE ERASMO PALADINES BELLO**
ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL y Otros**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor **JORGE ERASMO PALADINES BELLO**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS y CONFIANZA LEGÍTIMA.

Motiva al demandante la interposición de la presente acción, la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados, en tanto afirma que se inscribió en la Convocatoria de la Gobernación de Nariño 1522 a 1526 para el cargo Código 219, Nº de empleo 160220, Denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel jerárquico profesional Grado 4; no obstante en desarrollo de la prueba escrita las accionadas incurrieron en varias anomalías que impidieron la debida y objetiva aplicación de la misma.

De esa manera, advierte que en la realización del examen se percató de las siguientes inconsistencias:

> *"- La gran mayoría de preguntas NO correspondían a los EJES TÉMATICOS entregados por la CNSC para aspiración del empleo 160220.*
>
> *- Dentro de la prueba hubo EJES TÉMATICOS que ni siquiera se preguntaron.*
>
> *- Dentro de la prueba, la gran mayoría de preguntas NO corresponden al manual de funciones vigente del cargo aspirado.*
>
> *- Las gráficas utilizadas para los ejemplos eran difusas y en muchos casos no legibles.*
>
> *(…)*
>
> *Al momento de revisión de mi prueba, también aparece que cuatro (4) preguntas fueron anuladas, y no se fundamenta la razón de por qué lo hicieron."*

En ese sentido, advierte que previa publicación de resultados y ante la circunstancia de no haber aprobado esa etapa, presentó la reclamación correspondiente, el 5 de abril del año en curso elevó reclamación general al no contar con el examen de manera física, por lo que solicitó revisión de la prueba escrita.

De ese modo, una vez asignado el día para la revisión física, las accionadas únicamente, dispusieron que la misma debía realizarse en el lapso de dos horas, lo cual considera fue muy corto para verificar el contenido de 117 preguntas que se alejaron de los ejes temáticos y funciones.

Bajo esos supuestos, solicita que se decrete medida provisional en el siguiente sentido:

"Para el caso en concreto resulta necesario decretar una medida provisional, toda vez, que ya surtido la etapa de evaluación escrita se procederá a determinar la lista de elegibles, y al no haber aprobado la prueba ya que la respuesta que entregue la CNSC a mi reclamación general no tiene ningún recurso para ser interpuesto, se concretaría la vulneración de mis derechos fundamentales, por tanto y hasta que se me permita una revisión integral de la prueba y se rinda un concepto idóneo sobre la estructura del examen por parte un tercero, solicito:

1. Se ordene a la CNSC no seguir adelante con la etapa que continua a la prueba escrita, esto es la conformación de la lista de elegibles, hasta tanto no se determine si la estructura de la prueba escrita (Preguntas) corresponden a las necesarias para ejercer el cargo acorde al manual de funciones vigente y a los ejes temáticos entregados por la misma entidad.

El permitirme revisar la prueba y hacer las reclamaciones de manera puntual, valorado en conjunto con el concepto que su señoría puede solicitar al tercero idóneo y bajo su raciocinio jurídico me permitirá ejercer mis derechos fundamentales y acceder o no a la lista de elegibles, toda vez que se ha programado por parte de la CNSC, la fecha del 27 de abril del presente para entregar los resultados definitivos ante los cuales no cabe ningún recurso."

Sobre la medida provisional solicitada.

En relación con las medidas provisionales, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

*"**Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho**. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorios los efectos de un eventual fallo en favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso."

Respecto de las medidas provisionales como mecanismos inmediatos de protección de los derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional en Auto 244 de 2009, ha señalado:

"Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:

"El juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de Las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas. "

En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en aquellos casos en los que se demuestre un perjuicio irremediable. (ii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de una obra (iii) suspender trámites administrativos (iv) ordenar la creación de grupos de trabajo (v) conceder espacios de participación (vi) ordenar la suspensión de actos administrativos (vii) decretar la suspensión de concursos de méritos. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Sobre este último aspecto, se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia, cuando estime que la medida adoptada sea necesaria para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable." (Resaltado fuera de texto.)

Ahora bien, en relación con la configuración de perjudico irremediable la Corte Constitucional suficientemente ha decantado el tema, indicando que:

"La regla general de procedencia de la acción de tutela, incluso en los casos de la necesidad de la construcción de una obra pública, ***debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes****. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se* ***acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales y la adopción de medidas urgentes****.* ***Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución****.* [1] (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Bajo este contexto, para el Despacho en esta oportunidad no decretará la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que hasta este momento procesal no se tiene certeza de la vulneración alegada, pues la controversia planteada deberá resolverse con base en los argumentos y pruebas que alleguen todas las partes del proceso.

Adicionalmente, se desconoce el estado actual del proceso de selección Territorial Nariño, por lo que no es possible determinar la urgencia del amparo solicitado, lo cual deslegitima la necesidad de conceder desde este momento la medida de suspension del concurso.

Aunado a lo anterior, el Despacho advierte que el término para resolver de fondo la acción de tutela es bastante corto, por lo que no resulta viable decidir en este momento una cuestión que puede resolverse en sentencia, en caso que la acción

---

[1] *Corte Constitucional. Sentencia T- 081 de 2013.*

de tutela resulte procedente.

De otra parte, respecto a la solicitud de decreto de prueba documental y "testimonial" formulada por el accionante, el Despacho negará tal decreto, de conformidad con los argumentos que se exponen:

Se tiene que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de las altas Cortes dicha reserva solo es oponible frente a terceros, por lo que los participantes pueden acceder a la documentación en lo que respecta a los pruebas aplicadas a ellos en cada caso.

De esa forma, se resalta que de conformidad con las manifestaciones expuestas en la demanda al accionante ya se le permitió acceder al cuadernillo de preguntas aplicadas en la prueba escrita dentro de la convocatoria referenciada, de lo que puede inferirse que se ha garantizado su derecho a la información, defensa y contradicción.

Aunado a lo anterior, se tiene que la finalidad del decreto de la prueba es que el Juzgado pueda analizar las preguntas del examen y verificar con ello que las mismas comprenden o no los ejes temáticos del examen y si aquellas tienen o no relación con las funciones del cargo al que se inscribió el accionante; sin embargo, el Despacho considera que la prueba documental solicitada es inconducente, como quiera que el análisis que pretende el actor se efectúe, escapa de la órbita del juez constitucional, pues dicha labor corresponde al juez contencioso administrativo al adelantarse el medio de control procedente.

En ese sentido, se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2012, emitida dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2012-00492-01(AC), con ponencia del Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, en la que sostuvo que el enfoque técnico dado a las pruebas en un concurso de méritos desborda las competencias del juez constitucional, por lo que el juez natural es quien debe resolver tales cuestionamientos, tras el agotamiento de un exigente periodo probatorio. En esa oportunidad la alta Corporación, precisó:

> *"Señalamientos como el de la falta de idoneidad de la USBSM como entidad contratada por la CNSC para la ejecución de la Convocatoria No. 128 de 2009 no pueden ser objeto de estudio en esta sede. Para ello el ordenamiento procesal administrativo ha previsto medios de control como la nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA) o la pretensión de controversias contractuales (artículo 141 CPACA).* ***Lo mismo ocurre con la inconformidad de la accionante con el enfoque técnico dado a las pruebas, a sus contenidos*** *y a los pesos porcentuales otorgados a los distintos factores considerados para determinar los resultados.* ***No se trata solo que por su naturaleza altamente técnica y elevada exigencia probatoria esta clase de cuestionamientos desborden las posibilidades de incidencia de un juez de tutela en actuaciones administrativas****; se debe también considerar que como garantía de la igualdad, la seguridad jurídica, la imparcialidad y transparencia de la Administración, salvo eventos en los que sea manifiesto el desconocimiento de derechos fundamentales o de principios constitucionales (caso, p. ej., de exigencias discriminatorias, previsiones irrazonables o requerimientos desproporcionados) o en los que sea necesaria su intervención para evitar un perjuicio irremediable,* ***el juez de tutela debe abstenerse de variar las condiciones previamente establecidas, conocidas de manera general y que – en abstracto- aseguran igualdad e imparcialidad para todos. De ordinario será el juez administrativo, en sede de contencioso objetivo o subjetivo de anulación, el llamado a responder frente a esta clase de reclamaciones, pudiéndose incluso decretar la suspensión provisional de los actos que definen las reglas generales de la convocatoria o***

***del procedimiento mismo si lo estima procedente**.”* Resaltado fuera del texto original.

Correlativamente, se advierte que el actor pretende se ampare su derecho fundamental al debido proceso, por lo que el juez de tutela al resolver el presente asunto debe verificar si el proceso de selección cuestionado está desarrollándose de conformidad con las normas regulatorias y que se expidieron en el marco del concurso de méritos, por lo que se insiste en que la verificación del contenido de la prueba no se puede realizar vía acción de tutela.

Frente al decreto de la prueba de recepción de declaración del accionante, con la finalidad de ampliar la demanda de tutela, de igual manera la misma será negada, pues de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CGP, y siguiendo los argumentos esbozados por el Tribunal Administrativo de Nariño en auto del 5 de agosto de 2021, Exp: 2020-00982 M.P. Dra Sandra Lucía Ojeda, en el que precisó que puede pedirse por la contraparte en tanto busca la confesión, por lo que no es lícito decretarla, como quiera que lo que se pretende es crear su propia prueba, aunado a que en la mentada norma, no se plasmaron reglas que regulan la producción de ésta prueba, ni hay medios semejantes aplicables al caso.

Decantado lo anterior, encuentra esta judicatura, reunidos los requisitos y formalidades exigidas en el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia se **DISPONE**:

1.- NEGAR la medida provisional en los términos solicitados por el accionante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- ADMITIR la demanda de tutela formulada por señor **JORGE ERASMO PALADINES BELLO**, contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVCIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente a las accionadas, a las cuales se les entregará copia de la demanda y sus anexos, para que las mismas rindan un **INFORME** respecto de los hechos descritos en la demanda de tutela, para lo cual cuenta con un término de **TRES (03) DIAS**, contados a partir del día siguiente en que se surta la notificación de este auto.

4.- ORDENAR a la CNSC y a la UNIVERSIDAD LIBRE, que en el término de un (01) día siguiente a la notificación del presente auto, publiquen en sus páginas oficiales sobre la existencia del este proceso, para que las personas que se encuentren inscritas en la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño, para cargo Código 219, Nº de empleo 160220, Denominación PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Nivel jerárquico profesional Grado 4, dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación manifiesten su deseo de ser parte en el proceso.

Para tal efecto, las entidades accionadas, junto con el informe deberán allegar constancia de la publicación ordenada en esta providencia.

5.- Se previene a las accionadas, que el informe se considerará recibido bajo la gravedad del juramento; se les advierte que la omisión injustificada en su envío dará lugar a responsabilidad y que de no rendirse dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por la accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

6.- Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda de tutela.

7.- Sin lugar a **Decretar** prueba documental y declaración de parte solicitada en el acápite “V. PRUEBAS” de la demanda de tutela, de conformidad con la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA INÉS BRAVO URBANO
Juez.